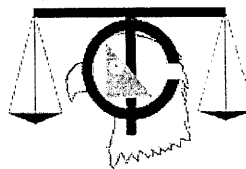




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11 horas del día 13 de diciembre de 2005, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, contando con el quórum previsto en el art. 27 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 116 de su similar 495, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente del registro de la Dirección Provincial de Energía Letra “E” N° 724/05 caratulado: “FONDO PERMANENTE DPTO. GENERACION \$29.970,92” – (dos cuerpos).** -----

Las actuaciones han sido analizadas en primer término por el **señor Vocal de Auditoría, C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ**, transcribiéndose su voto: *“De los antecedentes: Las presentes actuaciones se inician motivadas en los reparos efectuados a las actuaciones llevadas a cabo en el marco del Control Preventivo normado por el artículo 32 de la Ley Provincial N° 50, modificado por el artículo 119 de la Ley Provincial N° 495, efectuado mediante Acta de Constatación N° 093/05 - D.P.E. (fs.327) a través de la Auditor Fiscal de este Organismo de Control a los efectos de dar cumplimiento con lo indicado en el Anexo I punto 4) apartados D) y E) de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P., modificada por Resolución Plenaria N° 89/02.*-----

Por la mencionada acta de constatación se observó en primer término, la falta de respaldo jurídico, como asimismo el incumplimiento a la normativa de la Constitución Provincial, Art. 73 inciso 2°, en cuanto a que la contratación de personal temporario debe encontrarse fundamentada en razones de estricta necesidad funcional y especialidad, ello, respecto de la contratación de servicios prestados como facturados por la Srta. Cintia Lorena Fernández, cuyas facturas se adjuntan en autos (fs. 66), sin indicación del período a que corresponden.- Destaca el Auditor Fiscal que idéntica observación fue realizada a través de Actas de Constatación – D.P.E. N° 79/05 y su similar N° 50/05, ésta última fue mantenida mediante Disposición S.C. N° 77/05 de fecha 01/07/05 y por Acuerdo Plenario.-----

Paralelamente, el Auditor Fiscal interviniente, observa segundo término que, a fs. 21 y 25, 228 y 232, 247 y 251 se adjuntan facturas de los Sres. Mullion y Garcia por servicios prestados, durante los meses de Julio y Agosto del año 2005. Por tal motivo, se solicita se indiquen a éste Tribunal, atento que por Expte. N° 447/05 la D.P.E. se encuentra tramitando la contratación de las indicadas personas, si las tareas por las cuales la D.P.E. ya ha pagado en las presentes las referenciadas facturas, son las mismas que desarrollaran en el caso de que prospere la contratación. Independientemente de ello no surgen de las presentes actuaciones el pedido o solicitud de realizado por la D.P.E. a efectos de realizar los trabajos facturados, indicándose además, que se ha incumplido con lo dispuesto en el Art. 2° de la Resolución Contaduría General N° 07/02.-----

Con respecto a la mencionada Acta de Constatación N° 079/05 D.P.E., el Sr. Director del Ente sujeto a contralor mediante Nota Letra D.P.E. N° 3455/05 (fs. 346), efectúa el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

siguiente descargo por ante éste Tribunal de Cuentas, respecto a la primera observación aduce: *"...A fs. 342 se agrega Nota de la Srta. Cintia Lorena Fernández aclarando el período de los servicios prestados de fs. 331 a 334, se adjuntan antecedentes respecto a la contratación tramitada mediante Expte. E – 578/05 caratulado Contratación de Servicios Personales de la Srta. Cintia Lorena Fernández – D.N.I. N° 28.509.758 para realizar trabajos en el Área de Presidencia..."*; mientras que respecto de la segunda observación alega: *"...En cuanto a los servicios prestados, se debe afirmar que son los mismos que surgen de los contratos a firmarse. Con respecto al incumplimiento de la Resolución de la Contaduría General N° 07/02- Artículo 2°, las funciones desempeñadas por los Sres. Jorge Lucas MULLON y Juan Pablo GARCÍA no se encuadran en los Servicios Técnicos Profesionales, sino que son prestadores de servicios en general sin requerimiento de capacitación previa específica para el cumplimiento del rol asignado. Asimismo se acompañan Proyectos de Contrato de los Sres. Jorge Lucas MULLON y Juan Pablo GARCÍA y Nota D.P.E. N° 2990/05 del Departamento Generación, detallándose las tareas de apoyo y funciones realizadas por los agentes mencionados en dicho Departamento – Sector Mantenimiento Mecánico- fs. 339 a 341..."*-----

En función de ello, deviene Informe Letra T.C.P. N° 715/05 (fs. 351), a través del cual el Auditor Fiscal, luego de sintetizar los hechos acaecidos, indica que la idéntica observación y por la misma persona fue observado mediante Acta de Constatación N° 50/05 (Expediente de registro de la D.P.E. Letra E N° 404/05 caratulado: *"FDO. PTE. DPTO. ADM- CONTABLE \$29.941,93"*), habiéndose mantenido tal observación mediante Disposición de Secretaría Contable N° 77/05. Asimismo, acaeció posteriormente mediante Acta de Constatación N° 79/05 (Expediente de registro de la D.P.E. Letra E N° 601/05 caratulado: *"FDO. PTE. DPTO. ADM- CONTABLE \$24.672,30"*) -----

Agrega el citado Informe que: *"...Se observaron las facturas incorporadas al presente Expte. a fs. 21 y 25, 228 y 232, 247 y 251 correspondientes a los Sres. Mullion y García. Las mismas se corresponden con los servicios que se pretenden contratar mediante Expte. E N° 447/05, el cual fue observado por éste TCP y posteriormente levantadas las observaciones. Independientemente de ello, los servicios en cuestión no debieron haber sido abonados, atento a que a la fecha de realización de los trabajos, no existía respaldo jurídico a tales contrataciones ya que la DPE se encontraba tramitando por vía separada la contratación de los mismos..."*-----

Compartiendo parcialmente este criterio del Auditor Fiscal, deviene Disposición S.C. N° 149/05 (fs. 352/353), por la cual se resuelve, en primer término, mantener el reparo efectuado a través del Punto 1°) del Acta de Constatación N° 093/05 - D.P.E. referente a la contratación de servicios prestados como facturados por la Srta. Cintia Lorena Fernández. Mientras que en relación a la objeción efectuada mediante Punto 2°) del Acta de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Constatación N° 093/05 - D.P.E., estima prudente levantar la misma, recomendando que se extremen las medidas necesarias para evitar éstas situaciones en el futuro.-----

Luce también glosada en éstos actuados copia simple del Acta de Constatación N° 081/05 - D.P.E. (fs. 354), efectuada en el marco del Expediente Letra E N° 578/05 caratulado: *“CONTRATACIÓN SERVICIOS PERSONALES CINTIA FERNÁNDEZ – PERÍODO 01/08/05 – AL 31/12/05”*; por la cual el Auditor Fiscal manifiesta que: *“...Habiendo incorporado el organismo nueva documentación adjunta de fs. 73 a 77, se levantan las observaciones indicadas en las mencionadas Actas...Recomendación: Independientemente de ello se recomienda, previo a la finalización del contrato en cuestión, prever la incorporación del contratado a la planta permanente del organismo”* (lo subrayado me pertenece).-----

Deviene luego Nota Letra D.P.E. N° 3211/05 (fs. 356), por la cual el actual Presidente del Ente, remite las presentes actuaciones, solicitando además a éste Tribunal de Cuentas reconsidere el reparo efectuado mediante Disposición S.C. N° 149/05.-----

Ergo, vienen estas actuaciones para el tratamiento por el Plenario de Miembros de este Tribunal de Cuentas en el marco de lo normado por el Anexo I punto 4) inc. F) de la Resolución Plenaria N° 01/01, por lo cual procede el análisis de la observación formulada y los argumentos a los que apela el cuentadante.-----

Del análisis:Corresponde entonces, desde el punto de vista formal, imprimir a la mencionada Nota Letra D.P.E. N° 3124/05, el trámite de apelación efectuada por el Ente en el marco de lo normado por el Anexo I punto 4) inc. F) de la Resolución Plenaria N° 01/01. Por consiguiente, en esta instancia de Plenario de Miembros, deviene establecer si en el caso de marras se hallan acreditados los extremos indicados por la norma constitucional provincial en cuanto a los prepuestos de **especialidad y estricta necesidad funcional** para la contratación temporaria de la Srta. Fernández.-----

Habida cuenta que dicha contratación se habría efectuado en el marco del Expediente de Registro del Órgano controlado Letra E N° 578/2005 caratulado: “Contratación de Servicios Personales – Cintia Fernández – período 01/08/05 al 31/12/05”, la cual se encuadraría en lo normado por el Art. 26 apartado h) de la Ley Territorial N° 6 y sus decretos reglamentarios; el Decreto Provincial 630/00, modificado por su similar N° 948/00, reglamentario del citado artículo de la citada Ley Territorial, la misma exige como recaudo de la forma contractual la acreditación profesional o idoneidad del contratado a través de antecedentes profesionales o que justifiquen el conocimiento de en relación al objeto del contrato (Art. 1° inc. B punto 2°).-----

Si nos remitimos a los términos del contrato (fs. 355), surgen de la cláusula segunda las tareas objeto de contrato a cargo de la Srta. Cintia Fernández, específicamente en el Área Secretaría de Presidencia, durante una jornada no menor de siete horas diarias, y treinta y cinco horas semanales, en el horario de 08.00 a 15:00 horas.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



De ese modo, comparto el criterio esbozado por el Auditor Fiscal interviniente y compartido por el Sr. Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas, en torno a que dicho accionar por parte del Ente D.P.E. resulta a todas luces irregular, toda vez que resulta transgredir de la pautas establecidas en el Art. 1º del Decreto Provincial Nº 630/00 y sus modificatorios.-----

Ello va de suyo, ya que si bien se incorpora al Expediente el soporte jurídico idóneo a los efectos reglamentarios, es decir el contrato de locación de servicios suscripto por las partes en fecha 19/08/05 prestados por la Srta. Fernández; se observó el pago de la factura de fecha 01/08/05 (fs.66), atento que a la fecha de realización de las tareas, la misma carecía de dicho respaldo legal.-----

Precisamente el requisito de especialidad requerido en la norma constitucional resulta vulnerado debido a que no obran en las presentes actuaciones constancias documentales que acrediten la idoneidad de la contratista, tal cual lo reglamenta el Art. 1º inc. B) Punto 2º del Decreto Provincial Nº 630/00 y sus modificatorios.-----

Por consiguiente, no luce acreditada en las presentes actuaciones la especialidad de la contratada relativa al objeto de la prestación.-----

Por otra parte, de los términos de la documental obrante en autos surge que las tareas objeto del contrato son habituales y propias del personal de planta permanente, no configurando la razones de estricta necesidad funcional prevista en la misma norma constitucional.-----

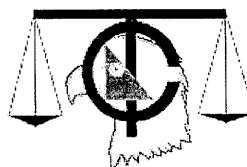
En cuanto a la estricta necesidad funcional, es decir la relacionada con el Área requirente, hay que destacar que el espíritu de la norma constitucional no fue el de contratar personal que realice las funciones propias y habituales de la administración, porque la estricta necesidad funcional prevista si se mantiene pierde tal carácter para transformarse en una actividad normal y habitual de la administración. (Doctrina sentada por la Dra. Silvia COHN E. Abeledo Perrot, en la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego – Concordada, anotada y comentada- Pág. 278/279). -----

Agrega la citada doctrina que: *“Partiendo de esa prohibición las excepciones deben encontrarse fundadas en dos razones puesto que la norma indica razones de especialidad y estricta necesidad funcional, es decir que no admite una u otra, porque en tal caso hubiera previsto la conjunción ‘o’...Es evidente que con tal prescripción los constituyentes han establecido pautas muy precisas para al contratación temporaria, puesto que como principio general la han prohibido, y si bien han previsto excepciones a la prohibición, estas revisten carácter riguroso. Tal deberá ser el criterio a respetar por los tres Poderes Provinciales”*.-----

Por ende, al tratarse de una convención que es de excepción, amerita ser interpretada con carácter restrictivo, por lo que *“...las razones que permitan encuadrar las contrataciones directas en el inciso 3º del artículo 26 de la Ley Territorial 6 serán fundadamente*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

ponderadas por la autoridad...” (Decreto Provincial N° 1505/02, Reglamentario de la Ley Territorial 6 de Contabilidad).-----

En esta interpretación podemos colegir que no reviste la mencionada contratación un carácter temporario, acorde con el mencionado espíritu normativo, al tratarse de tareas que revisten habitualidad y normalidad.-----

A estos efectos resulta pertinente remitir al criterio esbozado por los Sres. Miembros del Tribunal de Cuentas en el Acuerdo Plenario N° 461.-----

Asimismo, es dable mencionar que idéntica observación fue ratificada a través de Acuerdo Plenario N° 727 emitido en el marco del Expediente de registro de la D.P.E. Letra E N° 404/05 caratulado: “*FDO. PTE. DPTO. ADM- CONTABLE \$29.941,93*”, deviniendo por consiguiente en acto de insistencia a la Legislatura Provincial.-----

A su vez, estimo correspondería levantar la objeción efectuada a través del Punto 2° del Acta de Constatación N° 093/05 D.P.E., que asimismo fuere levantada por Disposición de Secretaría Contable N° 149/05, atento el fundamento argüido por el Sr. Director del Ente sujeto a contralor mediante Nota Letra D.P.E. N° 3455/05 (fs. 346), respecto de la segunda observación, a saber: “*...En cuanto a los servicios prestados, se debe afirmar que son los mismos que surgen de los contratos a firmarse. Con respecto al incumplimiento de la Resolución de la Contaduría General N° 07/02- Artículo 2°, las funciones desempeñadas por los Sres. Jorge Lucas MULLON y Juan Pablo GARCÍA no se encuadran en los Servicios Técnicos Profesionales, sino que son prestadores de servicios en general sin requerimiento de capacitación previa específica para el cumplimiento del rol asignado. Asimismo se acompañan Proyectos de Contrato de los Sres. Jorge Lucas MULLON y Juan Pablo GARCÍA y Nota D.P.E. N° 2990/05 del Departamento Generación, detallándose las tareas de apoyo y funciones realizadas por los agentes mencionados en dicho Departamento – Sector Mantenimiento Mecánico- fs. 339 a 341...”*-----

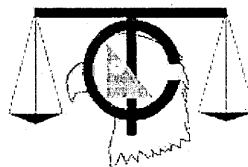
Entiendo así, que dicho argumento reviste entidad suficiente para levantar el reparo en cuestión, sin perjuicio de hacerme eco de la recomendación efectuada por el Sr. Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas en el sentido de recomendar que se extremen las medidas necesarias para evitar éstas situaciones en el futuro.-----

Conclusiones: Por lo expuesto y considerado, entiendo que argumentos incoados por el cuentadante no desvirtúan la Observación efectuada mediante el Punto 1° del Acta de Constatación N° 093/05 D.P.E., a través del Auditor Fiscal de este Organismo de Control, que fuere, a su vez, mantenida por el Secretario Contable de este Organismo de Control mediante Disposición de Secretaría Contable N° 149/05, lo cual se fundamenta en el hecho de “*...no estar acreditado en el expediente la estricta funcionalidad y especialidad*”, tal cual lo prevé la norma constitucional.-----

Ergo, impulso mi voto en el sentido de **ratificar el reparo** efectuado mediante el Punto 1° del Acta de Constatación N° 093/05 D.P.E., a través del Auditor Fiscal de este Organismo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

de Control, que fuere, a su vez, mantenida por el Secretario Contable de este Organismo de Control mediante Disposición de Secretaría Contable N° 149/05 interpuesto a través de las actuaciones “supra” mencionadas-----.

A su vez, estimo corresponde **levantar** la objeción efectuada a través del Punto 2° del Acta de Constatación N° 093/05 D.P.E., que asimismo fuere levantada por Disposición de Secretaría Contable N° 149/05; sin perjuicio de **recomendar** al cuentadante que se extremen las medidas necesarias para evitar éstas situaciones en el futuro.-----

Así he votado”.-----

Acto seguido, toma la palabra el señor Vocal Legal, **Dr. Rubén Oscar HERRERA**, quien manifiesta que: “Que las presentes actuaciones llegan precedidas del Voto del señor Vocal de Auditoría, quien luego de reseñar los antecedentes del caso, a los que me remito en honor a la brevedad, concluye en el sentido de ratificar la observación formulada por el punto 1°), y levantar la contenida en el punto 2°), ambas del Acta de Constatación N° 93/05 --D.P.E. (fs. 327).-----

Que en el marco del control Previo que le compete a este Órgano de Control, las actuaciones merecieron dos (02) observaciones de parte del Auditor Fiscal, formuladas en la mencionada acta, siendo una de ellas levantada (N° 2) y la restante (N° 1) mantenida por el Secretario Contable mediante Disposición S.C. N° 149/2005 (artículos 2° y 1°, respectivamente).-----

Que el reparo mantenido consiste en la falta de respaldo jurídico e incumplimiento del artículo 73 inc. 2 de la Constitución Provincial, por los servicios prestados como “facturados” por la Srta. Cintia Lorena Fernández, sin indicar a que período pertenecen, cuyas factura se adjunta a fs. 66.-----

Que en carácter de insistencia a la Disposición S.C. N° 149/05 el Presidente de la Dirección Provincial de Energía, remite Nota D.P.E. N° 3811/2005; lo que habilita su tratamiento en carácter de apelación ante el Plenario de Miembros, en los términos del Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01.-----

Que por la citada nota, el Titular del Ente manifiesta que si bien no ha podido concretarse la designación de la Srta. Cintia Fernández a la Planta de Personal de la DPE, por falta de disponibilidad de vacantes para el presente ejercicio presupuestario, entiende que se habría regularizado su situación mediante una contratación de locación de servicios con vigencia hasta el día 31/12/05 (fs. 355); agregando que su incorporación a la Planta se hará efectiva a partir del 01/01/06, una vez aprobado el Presupuesto 2006.-----

En punto a ello y habiendo analizado las constancias del expediente y los argumentos expuestos por el señor Vocal de Auditoría, manifiesto mi postura de adherir a los mismos votando en tal sentido.-----

Del análisis efectuado por el preopinante surge que la cuestión a dilucidar consiste en la acreditación de los requisitos establecidos en el artículo 73 inc. 2) de la Constitución



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Provincial en cuanto que la contratación de personal temporario debe encontrarse fundamentada en razones de estricta necesidad funcional y especialidad, para tener por justificado el pago de los servicios prestados por la Srta. Lorena Fernández, en el ámbito de la Presidencia del Ente sometido a control, y en consecuencia proceder al levantamiento de la observación efectuada por Acta de Constatación N° 93/05 – D.P.E. (punto 1°) y mantenida por el Secretario Contable mediante Disposición N° 149/05.-----

Que la cuestión considerada en autos ha sido largamente debatida en el ámbito del Tribunal de Cuentas y sobre la cual se ha sentado jurisprudencia; con lo cual el análisis debe centrarse en determinar si de acuerdo a las particulares circunstancias del caso, la situación encuadra o no en dicha jurisprudencia, es decir si en el presente caso se dan conjuntamente las razones de especialidad y estricta necesidad funcional, exigidas por el precepto constitucional y oportunamente interpretadas por este Tribunal, en el Acuerdo Plenario N° 461, al que se le dio carácter externo mediante la Resolución Plenaria N° 30/2004.-----

La contratación de marras se habría efectuado en el marco del Expediente Letra: E N° 578/2005 caratulado: “Contratación de Servicios Personales – Cintia Fernández – período 01/08/05 al 31/12/05”, conforme surge de fs. 354 y 355.-----

Conforme el contrato de locación de servicios, obrante a fs. 355, las tareas que constituyen el objeto de la contratación son de índole administrativa en el Área de Presidencia; es decir que se condicen con las habituales y propias del personal de planta.-----

Por ello, en sentido coincidente con el señor Vocal de Auditoría entiendo que la conducta asumida por el Ente transgrede, además de los mentados principios constitucionales, las pautas establecidas en el Anexo I apartado b), puntos 1 y 2 del Decreto Provincial N° 630/00 y sus modificatorios, reglamentario del artículo 26 inc. 3) apartado h) de la Ley Territorial N° 6 y en el Anexo I de la Resolución Plenaria de este Tribunal de Cuentas N° 34/98, por cuanto no incorpora al expediente los elementos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de especialidad, a través del correspondiente título o certificado habilitante, y el de estricta necesidad funcional, que implica la necesidad de la realización de una tarea determinada, excluyéndose las que realizan habitualmente quienes integran la planta de personal regido por la Ley 22140.-----

En función de lo expuesto, y atento coincidir totalmente con el preopinante acerca de que en el caso los elementos acompañados son insuficientes para desvirtuar la observación, propulso mi **voto** en el sentido de **ratificar** el reparo formulado por Acta de Constatación N° 93/05 D.P.E.- punto 1°), y mantenido por la Disposición Secretaría Contable N° 149/2005 –artículo 1°.-.-----

En relación al restante reparo, contenido en el punto 2° del acta de mención, atento haber sido levantado por la precitada disposición, encontrándose dicho resolutorio firme y consentido, considero no corresponde ingresar a su análisis por no ser materia de tratamiento plenario”.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

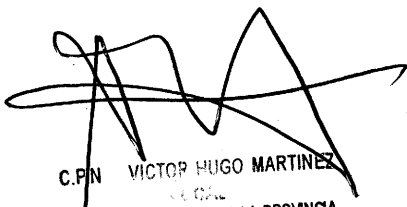
Por todas las consideraciones expuestas precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros **RESUELVE:** -----

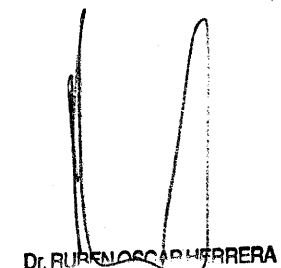
ARTTICULO 1º.- Ratificar el reparo formulado por Acta de Constatación N° 93/05 D.P.E.- punto 1º), y mantenido por la Disposición Secretaría Contable N° 149/2005 – artículo 1º-; notificando a la Dirección Provincial de Energía con remisión de las actuaciones, al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia se notificará a la Dirección Provincial de Energía con remisión de las actuaciones, al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:
VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ - VOCAL LEGAL: Dr. Rubén Oscar HERRERA. -----

ACUERDO PLENARIO N° 818 .-


C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA


Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA